



Soledad, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, se encuentra pendiente la notificación personal del auto adhesorio, demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120220002900
DEMANDANTE	CARINA BRIYID HERNANDEZ BARRERA
DEMANDADO	SOCIEDAD CFC S.A.
DESICIÓN	Ordena notificar

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se dispuso admitir la demanda de la referencia por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico.

Que, el auto adhesorio, la demanda y sus anexos fueron notificados través de mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales aportado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada directorcontabilidad@pvleo.com.co, por esta Agencia Judicial el 15 de junio de 2023; sin embargo, por un error involuntario no fue posible obtener constancia de recibido, que acredite la trazabilidad de la notificación efectuada.

Seguidamente, en auto del 18 de julio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: i01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



Ahora bien, advierte el Despacho que, no se tiene certeza que la notificación se efectuó en debida forma al no contar con el acuse de recibido como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Despacho en atención a los principios de defensa y contradicción de la entidad demanda, se pronunciara bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho con el fin para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales ataúnen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad advertida por el Despacho es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Por su parte, el artículo 136 del C.G.P., que indica sobre el saneamiento de la nulidad, reza:

- “(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando el primero, la práctica de la notificación y el segundo sus alternativas para la ejecución virtual, así dicha ordenanza estipula:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sujetos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.



El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que, se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, el artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*”

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones procesales por parte del Despacho se tiene que efectivamente en la notificación efectuada del auto adhesorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada directorcontabilidad@pvclco.com.co en fecha 15 de junio de 2023 del auto calendado el 3 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico por medio del cual se dispuso a admitir la demanda de la referencia, no cuenta con constancia de recibido como indica la norma, por tanto no se tiene certeza que la notificación se efectuara en debida forma.

En consecuencia, ante la carencia de este requisito procesal para acreditar la trazabilidad de la notificación efectuada, se tiene que, el Despacho incurrió en un error de procedimiento al haber omitido



de manera involuntaria tal requisito, lo que configuró un vicio, del que sólo se tuvo conocimiento hasta la fecha.

En consecuencia, la demandada SOCIEDAD CFC S.A., no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa por cuanto en proveído del 18 de julio de 2023, se dispuso a tener por no contestada la demanda y fijó fecha de audiencia de que trata el artículo artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, y como quiera que en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual se avoco conocimiento del proceso de la referencia por parte de esta Agencia Judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, en virtud de los principios de defensa y contradicción de la entidad demanda, se requerirá por secretaría conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, realice la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la entidad demandada SOCIEDAD CFC S.A.

Bajo el anterior panorama, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Por lo anterior, estando el proceso pendiente para programar fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de esta diligencia, sin perjuicio de que por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 12 de la Ley 1149, por lo que, ese mismo día se practicaran las pruebas testimoniales a las que haya lugar.

Adviértase a las partes intervenientes, que para la audiencia de la referencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervenientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia programada para el día **15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: REQUÍERASE a SECRETARÍA a fin de que lleve a cabo la notificación personal del auto admsorio, la demanda y sus anexos a la entidad demandada SOCIEDAD CFC S.A., conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de notificaciones judiciales que aparece registrada en el Registro Único Empresarial y Social-RUES. Envíesele copia del auto admsorio, la demanda con sus respectivos anexos, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder de conformidad con el artículo 74 del C.P.L. y S.S.

CUARTO: En consecuencia, SEÑÁLESE el día **25 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 12 de la Ley 1149, que será adelantada a través del aplicativo LIFESIZE, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervintes.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200120220002900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2024

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: i01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico